



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**

**CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.**

**MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL: [3213239163](tel:3213239163)**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.102**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)**

**Clase de Proceso: Monitorio**

**Demandante: RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA, quien obra en calidad de representante legal de DISTRIBUCION DELICIAS BLANCA ROLON,**

**Demandado: EDDIMAR JOSE ALVEAR PEREZ**

**RAD 13-440-40-89-001-2023-00039-00.**

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del presente proceso MONITORIO promovido por **RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA**, quien obra en calidad de representante legal de **DISTRIBUCION DELICIAS BLANCA ROLON**, a través de apoderado judicial en contra del señor **EDDIMAR JOSE ALVEAR PEREZ**.

#### **2. CONSIDERACIONES**

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1 No fue aportado el certificado de existencia y representación de la Entidad demandante, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

1.2. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así: "...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)" Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia..."

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

1.3. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápito de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar las irregularidades arriba anotadas y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla de los nuevos anexos que resulten apropiados.

### **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente MONITORIO promovido por RICARDO PASCUAL TOSCANO MORA, quien obra en calidad de representante legal de DISTRIBUCION DELICIAS BLANCA ROLON, a través de apoderado judicial en contra del señor EDDIMAR JOSE ALVEAR PEREZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla los nuevos anexos que resulten apropiados.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte actora en este proceso al Dr. JOSE ANDRES TENORIO MACEA, con CC # 1.069.497.870 y T.P. No. 388.493 del C.S. de la J., en los términos y fines conferidos en el memorial poder anexado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sol Marilys Perez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260501d7f865a101591705156d306fa7be7b3a8629d479ce75a153738210745**

Documento generado en 12/07/2023 03:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**